



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00233 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO TRIANA GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de inaplicación de sanción impetrada por el Departamento Jurídico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, presentada en el marco de la acción constitucional identificada bajo el número de radicado 11001 33 37 044 **2019 00233 00**.

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de 27 de septiembre de 2019, por el cual revocó el fallo expedido por este Despacho y en su lugar dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso y salud del señor Alejandro Triana García, y ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que realizaran el examen médico de retiro al accionante, y se le practicaran las valoraciones por especialistas que se consideraran necesarias para la convocatoria de la Junta Médica Laboral.

Indicó el fallo también, que una vez practicada dicha junta, se valorara su situación a efectos de determinar si su caso se encuadraba a los eventos descritos por la jurisprudencia y en tal sentido, si la respuesta resultaba afirmativa, se dispusiera de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que se requieran, según criterio del médico especialista.

2. Ante el incumplimiento de las órdenes impartidas en el mencionado fallo de tutela, por Auto de 31 de enero de 2023, el Despacho ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra del Brigadier General Edilberto Cortés, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional. Adicionalmente, se ordenó notificar personalmente la providencia y correr traslado por el término de tres días para que rindiera informe sobre los hechos que originaron el presente incidente de desacato.

Decisión esta que fue notificada personalmente a los incidentados.

3. Por Auto de 03 de marzo de 2023, el Despacho declaró responsable del desacato de la orden judicial al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, ordenó sancionar al referido funcionario, con arresto por tres días y multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Mediante memorial de 31 de marzo de 2023 el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez en calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejercito, allegó informe de cumplimiento de la orden judicial.
5. A través de auto de 16 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A” resolvió la consulta de la providencia de 03 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, por medio de la cual se impuso sanción al accionado.
6. Con memoriales de 6 de junio de 2023 y 4 y 28 de agosto de 2023, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indicó acreditar el cumplimiento de la orden judicial y solicitó la inaplicación de la sanción impuesta.

II. CONSIDERACIONES

El señor Alejandro Triana García, sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde el fallo de tutela proferido por este despacho, no había cumplido con la totalidad de la orden impartida. Puntualmente, en lo atinente a la comunicación y/o

notificación del dictamen proferido por la Junta Médica Laboral dentro de su caso particular.

Es por ello que el 31 de enero del año en curso, esta judicatura dio apertura formal al incidente de desacato formulado por el accionante, por lo que dispuso notificar personalmente y correr traslado al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 48 horas, se pronunciara y demostrara el cumplimiento integral y efectivo de lo ordenado en el fallo de tutela del 27 de septiembre de 2019.

Posteriormente, y ante la renuencia al cumplimiento de la orden, mediante providencia de 03 de marzo de 2023 se declaró como responsable de desacato al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, respecto del plurimencionado fallo de tutela proferido, y en cumplimiento de la norma procesal se remitió a consulta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de 16 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección “A”, modificó lo ordenado por este Despacho judicial y en su lugar dispuso:

“(…)

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal segundo de la providencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de imponer sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el auto proferido el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

(…)”

Ahora bien, de conformidad con las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, procede el Despacho a determinar si pese a que ya se encuentra en firme la sanción impuesta por esta sede judicial, es procedente o no la revocatoria de la misma.

En principio es evidente que la decisión de sanción adoptada por el Despacho se fundamentó en la ausencia del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió el 27 de septiembre de 2019; no obstante lo anterior, debe precisarse que el incidente de desacato en la acción de tutela, es un trámite excepcional que pretende no la imposición de una sanción, si no el cumplimiento de una orden emitida por un Juez Constitucional.

En efecto la Corte Constitucional ha sostenido en diversos pronunciamientos que la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el Juez de tutela, en procura de los derechos fundamentales, y no la imposición de la sanción por sí misma.

Así mismo, ha indicado la Corporación que así se hubiese impuesto sanción por desacato, dicha decisión será revocable por los jueces, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo de tutela, así se expresó recientemente en el Auto 181 de 13 de mayo de 2015:

“(…) 149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

(…)

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo

obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia. (...).”

De lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, se concluye que es procedente revocar la decisión de sanción, siempre y cuando no se hubiese ejecutado.

En el presente asunto, la DISAN informó que el 31 de marzo de 2023 realizó la notificación del acta de la junta médico laboral realizada al accionante, a la dirección de correo electrónico aportada por este, es decir, mlasesoreslegal@gmail.com, de lo cual allegó prueba, visible a folios 43 a 46 del archivo 085 de la carpeta C02 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo el precedente constitucional antes aludido, encuentra esta instancia judicial que el objeto mismo del desacato impuesto al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, se encuentra satisfecho, toda vez que dieron cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el sentido de notificar formalmente el contenido del dictamen de la Junta Médica Laboral.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se ejecutó lo que legalmente se le había impuesto al Director de Sanidad del Ejército Nacional aún después de haberse iniciado el trámite del incidente de desacato, se entiende que se dio cumplimiento a la orden judicial proferida Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 27 de septiembre de 2019, por lo que se dispondrá el levantamiento de la sanción impuesta equivalente a tres (3) días de arresto y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta

Subsección “A”, debiéndose comunicar dicha decisión a las autoridades respectivas para lo de su competencia.

Por lo tanto, se deberá comunicar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de la sanción bajo el proceso 11001333104420190023300, en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el incidente de desacato promovido por el señor Alejandro Triana García identificado con la CC. No. 1.054.226.233.

SEGUNDO: DECLARAR que el Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, dejó de incurrir en desacato al fallo de tutela emitido el 27 de septiembre de 2019.

TERCERO: REVOCAR la sanción impuesta al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, mediante en auto del 3 de marzo de 2023, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “A”, mediante auto del 16 de marzo de 2023 la cual consistía en multa de un (1) SMLMV.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, de la inejecución de la sanción bajo el proceso 11001333104420190023300, en contra del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE:	cmapabogadosespecialistas@gmail.com

INCIDENTADO:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ; atencionalusuariodisan2022@gmail.com ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52ecd10e2c91613b9ef59227c3cad27f0448b235fc04919f487b3856fd5752**
Documento generado en 05/10/2023 04:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00194 00
ACCIONANTE: LISED GARAVITO MENDOZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 3 de octubre de 2023, el Despacho resolvió tener por cumplidas las órdenes contenidas en fallo de 16 de junio de 2023 y ordenó cerrar el incidente de desacato cuya apertura se efectuó mediante providencia de 4 de septiembre de 2023.

Inconforme con la decisión, la accionante presentó memorial de 4 de octubre de 2023, por el cual formuló *recurso de reposición*, en contra de la decisión contenida en auto de 3 de octubre de 2023.

Al respecto, recuérdese que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que frente a la providencia que resuelve el curso de un incidente de desacato solo procede el grado jurisdiccional de consulta ante el superior que para el caso en concreto se trata del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual como ha mencionado la jurisprudencia constitucional no es un recurso ordinario, es, por el contrario, una revisión oficiosa de mandato legal que exige al superior jerárquico examinar la decisión de primera instancia por razones de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate. El juez de segundo

grado tiene amplias atribuciones para examinar la actuación y reformar e incluso revocar la decisión de primera instancia.¹

Lo anterior, sin ningún atisbo de duda permite concluir, que el recurso impetrado por la accionante resulta improcedente y como consecuencia de ello, se impone su rechazo de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por la señora Lised Garavito Mendoza en contra del auto de 3 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	lgaravim@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONADOS:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

¹ Ver sentencias Corte Constitucional, sentencias C-055 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo), C-968 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y C-424 de 2015 (MP Mauricio González Cuervo; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743238f0e08c4bdf5f5f2890012b8d60eda9b7331b5650ed556d9cabb7cd8fce**
Documento generado en 05/10/2023 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337-044-2023-00233-00
ACCIONANTE:	BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MEDICINA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante escrito de 2 de octubre de 2023, el señor Benito Calderón Sánchez, a través de apoderado judicial presentó escrito ante esta judicatura, por la cual informa de la omisión al cumplimiento del fallo de 24 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial y modificado mediante providencia de 30 de agosto de 2023 emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a dar apertura del incidente de desacato, este Despacho requerirá a las entidades a fin de que rindan informe de cumplimiento del fallo en mención.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces, del COMANDO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MEDICINA LABORAL, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe de cumplimiento respecto de las órdenes impartidas en fallo 24 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial

y modificado mediante providencia de 30 de agosto de 2023 emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal al representante legal y/o quien haga sus veces, del COMANDO DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL (DIPER) – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES – MEDICINA LABORAL, y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – OFICINA DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, rinda informe de cumplimiento respecto de las órdenes impartidas en fallo 24 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial y modificado mediante providencia de 30 de agosto de 2023 emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”.

TERCERO: Surtido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho, para proveer la siguiente etapa.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	iramosabogados51@gmail.com
ACCIONADO:	registro.coper@buzonejercito.mil.co ; msimlbcoper@buzonejercito.mil.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270fd6a3c56acd5794a90001e2027c6128255fbb2d7c36de3ecb5b4b6103e81**

Documento generado en 05/10/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00324-00
Accionante:	HUMBERTO ALEXANDER POSADA LIZARAZO
Accionado:	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor HUMBERTO ALEXANDER POSADA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.933, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, vida, debido proceso, salud, mínimo vital y de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado “Anexo 003 Fls. 6 a 19”, del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor HUMBERTO ALEXANDER POSADA LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.217.933, en contra de la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominado “*Anexo 003 Fls. 6 a 19*” del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Humbertoposadalizarazo@gmail.com
ACCIONADOS:	ceaju@buzonejercito.mil.co registro.coper@buzonejercito.mil.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo

en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5af9a23542ac6a351abd5473e3dabff9b685c36520a7e1bbeeca9543aebbd9
Documento generado en 05/10/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00325 00
DEMANDANTE: HÉCTOR HERNÁN GUERRERO SAMUDIO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HÉCTOR HERNÁN GUERRERO SAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.4711.31, interpone acción de cumplimiento en contra **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento al artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, normativa que modificó el artículo 161 de la Ley 161 de la Ley 769 de 2002 y, que consagra el término de caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en **primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento**, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante refiere en el escrito, tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor Héctor Hernán Guerrero Samudio, cumple con este requisito al formularla en nombre propio.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del Artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA.

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1 El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

En el escrito de demanda se advierte que la parte actora se identificó en debida forma e indicó como lugar de domicilio la ciudad de Bogotá.

Asimismo, señaló como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, el Artículo 11 del Decreto 1843 de 2017, que modifica el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Finalmente, con el derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2023, del cual se advierte tuvo conocimiento la entidad accionada¹, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que contempla el artículo 8º del mismo ordenamiento, ya que hacen referencia a la aplicación de la norma que ahora se considera incumplida.

Se advierte a las partes que los memoriales deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, suscrito por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

En razón a que la demanda cumple con los demás requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **HÉCTOR HERNÁN GUERRERO SAMUDIO** en nombre propio, contra **BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 a la Alcaldesa Mayor de Bogotá– Secretaria de Movilidad y/o a quien haga sus veces, informándole que dispone de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que proceda a contestar la presente demanda y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa. Se le informa que la decisión de fondo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la expedición de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público el presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: COMUNICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	guezahec19699@gmail.com
ENTIDAD DEMANDADA:	judicial@movilidadbogota.gov.co;

SEXTO: Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda.

AUTO

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b5f4c942ae0efc55421518438c50ddbb19200adc7223c617ccbd0cee21e538**

Documento generado en 05/10/2023 03:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00328 00
ACCIONANTE:	SERGIO LIZARAZO JAIMES
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Sergio Lizarazo Jaimes identificado con C.C. No. 91.219.010, presenta acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en archivo 004 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por Sergio Lizarazo Jaimes identificado con C.C. No. 91.219.010, contra el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Ministerio del Trabajo y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital 004 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	serlija@hotmail.com ; dinesleg@hotmail.com
ACCIONADO:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

SMAS

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, **hoy 6 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 401878bd11bdb3c6021766c988d6730c225562f404525a2bd7b559722d95f5aa
Documento generado en 05/10/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>